



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00476 00
<b>DEMANDANTE</b>	María Yorladis Salazar Tamayo representante de la menor de edad A.J.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Jorge David Álvarez Ochoa

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 202 de dos (2) de septiembre de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad representada, y a cargo de Jorge David Álvarez Ochoa, y además se dispuso que la misma sería incrementada anualmente conforme el salario mínimo mensual legal vigente; conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título

ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a Jorge David Álvarez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 72.285.935, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, esta instancia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de la suma de dinero presuntamente correspondiente al valor de las dos (2) mudas de ropa que se declaró, adeuda el demandado, lo anterior, toda vez que, no fue allegada prueba siquiera sumaria de que dichas prendas de vestir fueran compradas. Y en igual sentido frente a los intereses sobre la suma de dinero enunciada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad A.J.A.S., representada legalmente por María Yorladis Salazar Tamayo; en contra de Jorge David Álvarez Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de \$2.452.000, correspondiente a la sumatoria de las cuotas alimentarias causadas entre los meses de enero y noviembre de 2023, con el respectivo incremento anual, las cuales se encuentran discriminadas en el escrito de demanda.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
- 3.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad A.J.A.S., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país a Jorge David Álvarez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 72.285.935, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a Migración Colombia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de enero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 002

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**